



0968

ORD. N° _____/

ANT.: SOLICITUD DE LA INTERESADA

MAT.: REGULARIZACION JARDIN INFANTIL EN 18 DE SEPTIEMBRE N° 1878 DE ARICA

ADJ.: SE DEVUELVE CARPETA A LA INTERESADA.

ARICA,

04 NOV 2011

DE: SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGION DE ARICA Y PARINACOTA

A: SR. DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES DE ARICA.

- 1.- La Sra. Claudia Dragucevic Monzon, sostenedora del Jardín Infantil ubicado en 18 de Septiembre N° 1878, ha solicitado un pronunciamiento de esta SEREMI respecto de la devolución de una carpeta de solicitud de permiso y recepción simultánea de la ampliación del jardín infantil, acogida a las disposiciones de la Ley N° 20.103 y 20.356. La devolución se basa en las disposiciones del art. 1.4.9. de la OGUC, que señala que, si el interesado no subsana las observaciones formuladas por DOM en un plazo de 60 días, ésta debe rechazar la solicitud y devolver los antecedentes. Según la recurrente, por tratarse de una ley que tiene incorporadas exigencias y plazos distintos a aquellos dispuestos en Ley y Ordenanza General, no habría correspondido que DOM aplicara las disposiciones del art. 1.4.9. citado.
- 2.- Con respecto a los plazos, los únicos plazos fijados por las Leyes 20.103 y 20.356 de regularización de jardines infantiles son los siguientes:
 - Plazo para las construcciones y ampliaciones de jardines infantiles efectuadas antes del 31 de Diciembre de 2005, ampliado por Ley N° 20.356 al 31 de Diciembre de 2008.
 - Plazo de dos años para presentar los antecedentes, a contar, según Ley N° 20.356, del 1 de Mayo de 2009.
 - 90 días de plazo para Dirección de Obras Municipales para pronunciarse.

En lo que no se señala expresamente, deben entenderse vigentes los plazos establecidos en Ley y Ordenanza General.

- 3.- Por otra parte, revisados los antecedentes presentados, se pudo constatar que existe un re-ingreso de la carpeta con fecha 19 de Julio de 2011, que, si bien no tiene timbre de oficina de partes de DOM, sí tiene una media firma o firma, aparentemente de funcionario de DOM, con fecha también 19 de Julio de 2011, anterior al transcurso de los 60 días estipulados por el Art. 1.4.9., por lo cual no sería aplicable dicha disposición.

También se pudo constatar que el formulario de solicitud adolece de errores, como repetir algunas páginas del mismo con información diferente (Pto. 6.2.: superficie edificada sobre el terreno 33,30, total 248,01, y en la otra página: Pto. 6.2.: sobre el terreno 248,01 y total 248,01). No se indica clasificación de las construcciones.

En el informe técnico estructural, en la ampliación del Jardín Infantil (Punto 3), que es la que interesa, se hace una descripción somera de los materiales empleados, pero no se pronuncia "sobre el buen estado estructural y constructivo del edificio y de la carencia de riesgo físico para los usuarios" como lo exige la Ley N° 20.103.

- 4.- En otro orden de ideas, por ORD. N° 1343/11 de 26.05.11. DOM solicitaba corregir la situación de la franja de antejardín ocupada por la bodega. Sin embargo, la Ley N° 20.103, en este aspecto, señala que las edificaciones solamente **no** deben estar emplazadas en áreas de riesgo, ni en áreas declaradas de utilidad pública por el IPT respectivo, por lo cual la exigencia de antejardín no aplica.
- 5.- Se devuelve la carpeta a la interesada.

Saluda atentamente a usted,



KARLA VILLAGRA RODRIGUEZ
 SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL
 VIVIENDA Y URBANISMO REGION DE ARICA Y PARINACOT

KVR/GPC/KVBA/kvb

DISTRIBUCION:

- Destinatario
- Sra. Claudia Dragucevic Monzon
- Arqto. Sr. Marco Antonio Díaz
- Asesoría Jurídica
- Auditoría Interna
- D.U.I. (3)
- Oficina de Partes